

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HENRY JAIR GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	GABRIEL ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 022 2014 00308 00

La memorialista, dentro del término de cinco (5) días, debe acreditar la calidad con que actúa.

De igual manera, y en el mismo lapso, se le requiere para que informe si se inició proceso de sucesión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19b9c9abc53b7fe4b41b86c98c7794bbbcfaaf6ebe1f78e22e56a77342984d**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADOS	YENNY CAROLINA GALLO MOTTA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2016 01142 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto por secretaría y mediante oficio requiérase nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ para que informe el estado actual del acuerdo de pago suscrito por el demandado GUACANEME ÁNGEL (trámite No. 10679-2018).

De otro lado, visto el escrito que obra a folio 117 se le recuerda a la apoderada demandante que lo allí solicitado deberá presentarlo ante el centro de conciliación donde se tramite el acuerdo de pago suscrito por su mandante y no a este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333bf3c11db3896e572da07f95dd20977e1b6014299652247e60092ab9a5072c**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERSON JAIR TÉLLEZ OSMA Y OTRO
DEMANDADOS	ALAXANDRA DÍAZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2016 01194 00

Vista la solicitud presentada y de conformidad con el contenido del inciso 4 del art. 597 del C.G.P., secretaría proceda a la expedición del oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2a0814d93d091eeda0f42e100b4ee8f0a1aa184d9424edcf88e9556a0441b**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	NEIS ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 01266 00

La memorialista estese a lo dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2021. (fl. 180).

De otro lado, se reconoce personería a la abogada DAYANNA CAROLINA MORENO SALAZAR como apoderada del demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf63e73db0321728fb42929a983c31f211f7f91c44847742dbe8167ad010e4**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONCENCOSUD
DEMANDADOS	ROYS DE JESÚS MARTÍNEZ OLIVARES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00066 00

La memorialista estese a lo dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2021. (fl. 98).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e07d0bcf12f882a2350c35177363b67babeecd46f4ca12d7c19b5bae075e0**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CRISTOPHER EMILIO ESPINEL JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00450 00

Vencido el término de suspensión del proceso, se decreta su reanudación.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, incluyendo los abonos efectuados.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a5e2a5f792b67b3a78ddd3d330f8f797cbddfec312accda6b20d3eb7882629**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	GILLIAM VIRGINIA SILVA PERALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00874 00

Téngase presente que la curadora ad litem de los demandados contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5603ab5f9aab0b7e8d4a92eaec0c72f14e8d7e66bb7bdc9e91723e2f7087bab7**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	JONATHAN EDUARDO VALENZUELA PALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00944 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE quien se localiza en la calle 98 No. 22-64 oficina 415, correo electrónico [heidysantos007@hotmail.com](mailto:heidysantos007@hotmail.com) a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04e9e623a4cd0de9eb5e4dc38f57edb0a9615c5f304e22a5afeb6e94535f0a**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EDIFICIO NIPPON CENTER P.H.
DEMANDADOS	INSTITUTO DE ESTUDIOS LIBERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01198 00

Teniendo en cuenta que se allegó la publicación de emplazamiento de la demandada, (fl. 73), por secretaría inclúyasele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef015f5fccee60f6c7f18d6cb144d4ce8afc0b252a23e3e7e74b281cbcae6f**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CME
DEMANDADOS	EDISON PLAZAS VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01228 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA quien se localiza en la 127b No. 49-72 de esta ciudad, correo electrónico [directorgeneral@aslecolsa.com](mailto:directorgeneral@aslecolsa.com) a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e5b680076f8906d3824cb8061863a1a747c51572fbb906a79b58a1fa4cafa**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS HURTADO HINCAPIE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01430 00

Téngase presente que el curador ad litem del demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959bd6ea47e87304514f7be7b5b090da742d05290195f596cc30f1daf04f8153**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANA CECILIA MORALES CUCAITA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01432 00

Se reconoce personería al abogado VICTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cc576a7964499af4925c4cee48fc858a61b1c887a865284d6159bcce29fbe**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	NANCY VARGAS PAJOY
DEMANDADOS	ISLENA VALENCIA FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01532 00

Desglósesse la documental que obra a folios 27 a 29 y adjúntese al proceso correspondiente. (2019-01523)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc94235554483dd4552454abad1bf78d08a6a057637f9604520c9d9db5ec42**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIMONIZ S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01760 00 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado se notificó de la orden de apremio y si bien contestó la demanda, no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$140.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551933cfaa0f16d8dc8b6d4d24de92af3768624200cd93ce3832dcf36a16b74**  
Documento generado en 22/06/2022 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01846 00

El memorialista debe allegar el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación efectuada. (inciso 2 auto 9 de febrero de 2022).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc208022b315d797f8e4b700c05a67d67b41e35f3f8ef3fd12ecd855f9bf7498**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MOSQUERA NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02072 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS quien se localiza en la calle 19 No. 3-16 piso 3, correo electrónico [cesar.garzon@cyc-bpo.com](mailto:cesar.garzon@cyc-bpo.com) quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22466ab126005688db1cb08a664f8e4874bc2f0c3d466912e8a7cd08bed0d466**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	BLANCA NIRIA CASALLAS DE BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02090 00 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 15 de noviembre de 2021, quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otro lado, para efectos de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f17f09c640c6d1652215c80e941294c2bb9915f3ef3d45f6d9d1ff23c49559**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA TERESA DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS	MARINA MARTÍNEZ RUBIANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00880 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora BLANCA TERESA DÍAZ JIMÉNEZ, asistida de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARINA MARTÍNEZ RUBIANO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el local comercial ubicado en la calle 52 b Sur No. 36 A – 85, primer piso, de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que la señora MARINA MARTÍNEZ RUBIANO, en su calidad de arrendataria, celebros con la señora BLANCA TERESA DÍAZ JIMÉNEZ y su esposo GERMAN EFRÉN MENDIETA ALARCÓN (Q.E.P.D.), el contrato de arrendamiento de local comercial descrito y alinderado como obra en la presente encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 5 de junio de 2009, hasta el 5 de junio de 2010 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$450.000, M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y para el momento de la presentación de la demanda ascendía a \$1.560.067.

Se afirma en la demanda que. en el año 2012, 12 de junio, el señor MENDIETA ALARCÓN convino con la arrendataria el arrendamiento del segundo piso el cual fue entregado de común acuerdo a la demandante en el mes de junio de 2021.

Se indica que la pasiva siempre tuvo mal comportamiento en el pago de los cánones, así como de los incrementos anuales pactados pues desde el mes de noviembre de 2012 se ha limitado a realizar abonos, no ha cancelado la totalidad del valor, adeudando para el mes de julio de 2021 la suma de \$16.533.176 y, por lo tanto, existe mora en el pago del arrendatario.

3. En proveído calendado el 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada MARINA MARTÍNEZ RUBIANO, se tuvo por notificada, quien, dentro del término para ejercer su defensa contestó la demanda, propuso excepciones, pero no acreditó el requisito que trata el inciso 3 del art. 4 del art. 384 del C.G.P. a pesar de habersele requerido para ello con auto del 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de local comercial si bien se encuentra regido por los arts. 518 y ss del C. de Cio., lo cierto es que la Ley 820 de 2003 es la que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la demandante y su esposo (Q.E.P.D.) como arrendadores y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento, así como de los incrementos mensuales desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de

junio de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, pues a pesar de habersele requerido para ello, no lo hizo razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento efectuado por las partes, respecto del local comercial ubicado en el primer piso de la calle 52 b Sur No. 36 A – 85 de esta ciudad, por mora en el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento e incrementos mensuales desde noviembre de 2012 hasta junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el local comercial ubicado en el primer piso de la calle 52 b Sur No. 36 A – 85 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$822.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8febb880e54fe2c3f9ad2caa46f48915e485384b7109cecaf4bc56e6fe270a3**

Documento generado en 22/06/2022 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandados	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00343 00</b>

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placa ZFI03C, denunciado como de propiedad del ejecutado JHON FRANKLIN SILVA CORTES. Oficiese a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. Previo a librar el despacho comisorio, se requiere a la parte demandante, para que indique de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado, lugar donde no puede moverse ni desplazar el vehículo entrabado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fff862c005f253ca5a41907ca4d294d85007896ecbe008ecec5ccd35825e268**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandados	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00343 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a los ejecutados JHON FRANKLIN SILVA CORTES y LUIS ALBERTO CHITIVA GARZÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien el primero de esto, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>1</sup>, dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, y el segundo de los referenciados, guardo silencio.

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el demandado JHON FRANKLIN SILVA CORTES, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Reconoce personería para actuar a la abogada YENIS ROCIO CORTES CORREA, como apoderada judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0942b1043d509a74072380caf1a99774035c23d17aeb045af960ff00dc8f7ea**  
Documento generado en 22/06/2022 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando González Piñeros
Demandados	José Augusto Torres Salamanca
Radicado	110014003069 2019 01169 00

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual tiene sustento en los dineros retenidos y embargados al demandado, por lo que una vez revisadas las sumas consignadas a ordenes de esta Agencia Judicial, puede decirse que estas cubren el capital y los intereses librados en la orden de pago del 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$4'400.000 teniendo en cuenta lo indicado por las partes en el escrito obrante en el archivo 2 del expediente digital y su aclaración, documento 7 *ibídem*.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40abeda73aeb16924d635531edd146d63431d0a73f6313a515934fddde603301**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Federación Nacional de Cafeteros – Fondesarrollo
Demandados	Yamile María González Villalobos
Radicado	110014003069 2019 01691 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Yamile María González Villalobos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e975ae8ee9a7b277a935bb75cae31b73464d2966a8d7d5baaf0332f0155aa1**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:15 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Carolina Chica López
Demandados	William Alberto Vargas Romero
Radicado	110014003069 2019 01815 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado William Alberto Vargas Romero de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a3c25123ced59363487883198275fc564e0e898a7f1660bfda0d1bf9471b8**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:16 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Andrés Fernando Chaves Montenegro
Demandados	Juan De Dios Sopó Ibáñez
Radicado	110014003069 <b>2019 01951 00</b>

Vista la solicitud de terminación del proceso arribada por la pasiva<sup>1</sup>, se le dará aplicación a lo normado en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante, por el término de tres (3) días como dispone el artículo 110 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Documento denominado “009Terminación” del expediente digital.

<sup>2</sup> **Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0d0db8b174d9617692bfb8ee9241b0c37d38dddf790edb6a4cb3e6e403864**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandados	Alfredo Moreno Sánchez
Radicado	110014003069 2019 01955 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 18 de diciembre de 2019, dado que en esa oportunidad se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las diferentes entidades bancarias.

Por secretaría, actualice el oficio No. 0084, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0bce040f46ad2f680510f1cbc4ea6c9015dde747b925d4a72e4c5986c9acd**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandados	Alfredo Moreno Sánchez
Radicado	110014003069 2019 01955 00

Comoquiera que el ejecutado Alfredo Moreno Sánchez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado “002AlleganNotificacionesDecreto806” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2cf1bf2fec92e1bbe09e3a87f6128a919be98a04197492883405be738b**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Romero Fernandez
Demandados	José Hernán Reina Alvarez
Radicado	110014003069 <b>2019 02035 00</b>

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que la demandante arrió el oficio No. 0407 radicado ante el pagador el 9 de marzo de 2021, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Pág. 15 del archivo 1 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49347648b69cce741907e0136ecffa9d4ecfe721269cbe28ab02cb02cc489e64**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Valentina Vanegas Cangrego
Demandados	Julio Cesar Echeverri Restrepo
Radicado	110014003069 <b>2019 02069</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se remitió el oficio No. 1528 26 de noviembre de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Pág. 15 del archivo 1 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d7a008c34b639b25ea023958f138ff5499f56895a636c0a2f90e77e800875**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Humberto Bustos Cubillos
Demandados	Juan Carlos Bernal Moreno
Radicado	110014003069 <b>2020 00475</b> 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del litigio que adelanta el Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe dentro del Ejecutivo No. 110014003033 **2019 01069** 00, promovido en contra del aquí ejecutado Juan Carlos Bernal Moreno. Limitar la medida a la suma de \$46'000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9ece8ad0b8615e753ced7a885bab0d17b3f670165205d118a44ade9a22b20**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gelhbert Álvarez Cerinza
Demandados	Didier Mauricio Zabala Saavedra
Radicado	110014003069 2020 00501 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$3'271.812,00 hasta el 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1379baa4c54b4b01fc1e27ee52fedc9ec5871d4ac16a83bf79c44eebc206d7**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Yesid Cabrera Rodríguez
Demandados	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2020 00813 00

En razón a que venció el término de traslado de que trata el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., de conformidad con lo reglado en dicha norma, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P, para citar a una única audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en ella se evacuará la inicial y la de instrucción y juzgamiento, previstas, respectivamente, por los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **siete (7)** del mes de **julio** del año **2022**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio y la réplica de las excepciones.

## 2. Solicitadas por la sociedad demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Yesid Cabrera Rodríguez en calidad de demandante.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d92bf3b4a432a72eeeb6d2cd1a559342bd417c551e2a58a6612b394065518e**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ruby Méndez Barrero
Demandados	Jonathan David Beltrán Ariza
Radicado	110014003069 2020 00871 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia datada 3 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac154cacefe3197ca8fc72e500494b7e286346d97747acd703beb5b68d513d1**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto.
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de enero de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1° y 7° de la parte resolutive en los siguientes términos:

“PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal **de Gasoducto y Transito con Ocupación Permanente** formulada por el **Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.**, en contra de Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la señora **Yadiris Gómez Fernández**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás, queda incólume el auto admisorio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la admisión, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788bc3b8be30847fa805fdb9bed5369ca771533df171d376bee8558814dfb7**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada demandante coadyuvada por los demandados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$2'145.000 teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de terminación.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

---

<sup>1</sup> Archivo 31 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c6312acd91f38e6151d9ef354707f73ddd15353867dc86cddb13989ef8c4d0**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandados	Víctor Enrique Bernal Gómez
Radicado	110014003069 2021 00105 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se remitió el oficio No. 0694 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 28 de mayo de 2021, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Archivo 6 del cuaderno 2 del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d55d1a9b4fdf0d197a54e1ed15d8dab164f564f79f2ed959672060bfc1565**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Evens Uriel Rojas Sandoval
Demandados	Leonardo Sanabria Sanabria
Radicado	110014003069 2021 00253 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del litigio que adelanta el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad dentro del Ejecutivo No. 050 2017 01336 00, promovido en contra del aquí ejecutado Leonardo Sanabria Sanabria. Limitar la medida a la suma de \$46'000.000 m/cte. Oficiar.

2. Negar la solicitud de embargo de remanentes del proceso 051-2017-00618 que conoce el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, por cuanto dicha Agencia Judicial informó que ese proceso fue terminado por pago total de la obligación el 27 de agosto de 2021 y que la medida cautelar fue puesta a disposición del Juzgado 50 Civil Municipal.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b609896ca7e44ce77d35275be2dd4a23002f73c7690e2b92c880a117d0181**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Evens Uriel Rojas Sandoval
Demandados	Leonardo Sanabria Sanabria
Radicado	110014003069 2021 00253 00

Previo a resolver el trámite de notificación del demandado, es imperativo requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar las certificaciones emitidas tanto para el citatorio como para el aviso judicial, tal y como como lo establece el inciso 4° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., concordante con el inciso 4° del canon 292 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598bee50a180ed81dfad7eb0752d2a21a67ef1fd48cd4cc3d3f53e4e584dec6**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Blanca de Socorro Godoy Echeverry
Demandados	Gustavo Castañeda Gómez
Radicado	110014003069 2021 00275 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección Calle 24 No. 4ª – 23 Apartamento 302 Edificio Botero Centro de Bogotá, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Por último, y conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0001 adiado 20 de enero de 2022, tramitado por la Alcaldía Local de Santa Fe. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414415e4add0fed04188fc95851f7bec8826884cc598d270b248186b63c1dd7**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Distribuciones Generales Limitada "Coodigen"
Demandados	Libardo Favian España Arteaga
Radicado	110014003069 2021 00285 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección Carrera 59 No. 26-21 Bogotá, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c275efc82f4f4ddfa65d33d31924d493824549b72109fa6fc91d9a33e99e4b4**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Kelly Esther Tovar Peña
Radicado	110014003069 2021 00307 00

De acuerdo con la solicitud que antecede, permítase el acceso al expediente digital a la parte actora, para que verifique las respuestas brindadas por las entidades bancarias, sobre las cuales recaen las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048f905035b92b2bf7d90c3b19c3ed21de1c809cbd8ef94c096cb2cb6483376**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Kelly Esther Tovar Peña
Radicado	110014003069 2021 00307 00

Comoquiera que la ejecutada Kelly Esther Tovar Peña se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Documento denominado “11AlleganNotificaciónDecreto806” del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729d1b4a4404e6816261ede440d454d65057e711c40c055cc1b367228dade3c**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Jenny Paola Viveros Arias
Radicado	110014003069 <b>2021 00349 00</b>

Comoquiera que, en el proveído de 28 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1), 1.1.1), 1.1.3), 1.2), 1.2.1) y 1.2.3) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por el pagaré No. 1032381965 por la obligación No. 4945528821.

1.1.1). \$22'840.381,88 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1032381965 por la obligación No. 4945528821.

1.1.3). \$6'157.478,06 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1032381965 por la obligación No. 4945528821.

1.2) Por el pagaré No. 5000001118595 por la obligación No. 4945528821.

1.2.1). \$1.738.977,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5000001118595 por la obligación No. 4945528821.

1.2.3). \$129.751,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 5000001118595 por la obligación No. 4945528821.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c3bfe67b678ba96ba9f920700ccd0774be2d7e7cb5be8e09c5d2a14497de3**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Jenny Paola Viveros Arias
Radicado	110014003069 <b>2021 00349 00</b>

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-607220<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Documento denominado "19SolicitudDespachoComisorio" del expediente digital.

<sup>2</sup> Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69611eed28a399be13937c4512b705babf1baf59387fc5aa35ef410c88ec7201**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H.
Demandados	Yeimi Johana Rodríguez Claros
Radicado	110014003069 2021 00523 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

Ahora bien, es imperativo indicar que la notificación artículo 8 del Decreto ley 806 hoy Ley 2213 de 2022, se implementó únicamente para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos y que, si el actor va remitir la notificación a la dirección física, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dbcddb133c599bdd81594f79ca4dbe1dd33082b62cc43e30a477c4ef0857e**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Omar León León
Radicado	110014003069 2021 00541 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 14 del expediente digital, conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que ALPHA CAPITAL S.A.S. hace en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

2.) TENER a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d3ed37a1b373a7f4cf1691f4c165990dd16e66413dbad8d5f7078a77ac89f**  
Documento generado en 22/06/2022 01:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$40´492.945,29 hasta el 23 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ca368c9da74e77416999971e89ac1dc29051bf1eb95f33bfb09915f496005**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa TAU-060, denunciado como de propiedad del ejecutado Aldubar Agudelo Palacios. Ofciése a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **f5a7ffcfa892b0ad79475620bb07ae491a514247e9f39a37c52407a1d9ca9351**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Parque El Salitre P.H.
Demandados	Edwin Andrés Torres Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021 00633 00</b>

Vista la documental denominado “*09SustituciónPoder*” del expediente digital, se observa que el mismo, no va dirigido al proceso de la referencia, sino para el expediente No. 110014003069 2020 00633 00; por lo que se ORDENA a la secretaría, que desglose dicho documento y los anexe al juicio respectivo. Dejando las constancias de rigor.

Exhortar a la secretaría del Juzgado, para que en futuras ocasiones se anexen los memoriales al proceso correspondiente y se verifique ello, previo al ingreso de los expedientes al despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8a75af9ebab4730c538f94daad705e2507add0a9189c5e51b661403c44204**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:00 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio–
Demandados	Jhon Jairo Velasco Rueda
Radicado	110014003069 2021 00689 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección Calle 14 C No. 123 – 31 de Bogotá, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f6649705f5201f38887dc7e907f02b06e88c891d68f90aa782a6e62bc7bcb0**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Yeimmy Liceth Ramos Guerrero
Radicado	110014003069 <b>2021 00761 00</b>

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$30'213.841,00 hasta el 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af05f8f51db3309a3e27735c088d2a7fe24c6d21b8e7370b54b5bee1277d393**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 <b>2021 00781 00</b>

Vista la solicitud de requerir al pagador de Avianca, se imperativo REQUERIR a la secretaría de esta Agencia Judicial, para que, de manera urgente, de estricto cumplimiento de la providencia del 11 de mayo de 2022, esto es, que se le informe el número de cuenta bancaria de esta Judicatura, donde debe consignar los descuentos que se le realicen a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07563679adee2ce407af6a4df5507667754bc1cef689e8b4e55c88a99855b2**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Enilda Dolores Cortina de Wilches
Radicado	110014003069 <b>2021 00843</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$3'500.768,92 hasta el 31 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a2d16196fab634484461980c83767107d54bfbb0f7019de34c48edede179a**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Javier Gustavo Jiménez Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00875 00

Comoquiera que, en el proveído de 12 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 5) de la parte resolutive en los siguientes términos:

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso**. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **9491a483800ec06c2d432524ab9dd132f36169e988ce8f6c7fca08171f5b51dd**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandados	Castillo Gómez Jhefer Iván
Radicado	110014003069 2021 00905 00

En consideración a la solicitud realizada por la parte interesada y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 398 del C.G.P., se ORDENA la publicación del extracto de la demanda aportado en el Diario El Nuevo Siglo. Para lo cual se deberán aportar las constancias que dieren lugar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f7032ac882d58003df240771dfc0bc64da1959a6a92a58c87038b1c0e4436**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño
Radicado	110014003069 <b>2021 00951</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$19'134.041,49 hasta el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a980f610da422fb1c56b8b8a51fa3ed1517db96fa921f259afd4dc7aa2780dd**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño
Radicado	110014003069 2021 00951 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención del equivalente al 40% del salario, primas y demás emolumentos que devengue la demandada Carlos Alza Carreño como empleado de Productos Químicos Panamericanos S.A. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$22'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **bf5459a7f7da5c075c4306102b09382f06661ec7da6accb704a529f0d9070f66**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Severo Correa Valencia
Demandados	Nancy Janneth Navas Sandaña
Radicado	110014003069 2021 00967 00

Comoquiera que, en el proveído de 2 de febrero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Nancy Janneth Navas Sandaña como empleada o contratista de Procuraduría General de la Nación. oficio limitando la medida por la suma de \$4'600.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

En todo lo demás, queda incólume el auto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **c2fa0bc31cfce734a499238cbfcc6532897a480106bb9aae796f68a1ed2bece4**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Severo Correa Valencia
Demandados	Nancy Janneth Navas Sandaña
Radicado	110014003069 2021 00967 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420–2020.

Ahora bien, es imperativo indicar que la notificación artículo 8 del Decreto ley 806 hoy Ley 2213 de 2022, se implementó únicamente para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos y que, si el actor va remitir la notificación a la dirección física, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f6b9c1d7b2b978a3f370644f337217e3946407291eb2bbbe3d8e014be52fa**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Camilo Andrés Duque Aguirre
Radicado	110014003069 2021 01007 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 8 del expediente digital, conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se aceptará la cesión del crédito.

Igualmente, se accederá a aceptar la renuncia presentada por la Doctora Diana Carolina Cáceres Saavedra, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. hace en favor de REFINANCIA S.A.S.
- 2.) TENER a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.
- 3.) ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Diana Carolina Cáceres Saavedra.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634492744a3329aff081c73efc27482ffa856205f22cef2b050e3ebfccb694b**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Elizabeth Moreno Rojas
Radicado	110014003069 2021 01099 00

Comoquiera que la ejecutada Elizabeth Moreno Rojas se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado "008AlleganNotificacionesDecreto806" del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05415d5813f88864071183129753c61cdcc2f9d0b13c8beb26d5b0a9aa95c2c3**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 <b>2021 01173 00</b>

Tenga se en cuenta para todos los efectos procesales que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda, como se observa en el archivo 14 del expediente digital.

Ahora bien, es imperativo indicar que como la parte actora desconoce el contrato de arrendamiento, no es dable solicitarle el pago o comprobantes de pago de los últimos tres cánones de arrendamiento, como lo establece la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, la Sentencia T-118 de 2012 reiterada en la Sentencia T-482 de 2020.

Aclarado lo anterior, y por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el contrato de arrendamiento en original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez la convención, se encuentre bajo custodia del Juzgado para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, con el fin de que la parte demandante en el mismo plazo sufrague las expensas a que dieran lugar. Secretaría reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296faa42dde0fa43a7327c8bfd340a6a3fdc7c526b816e3c23df7b0ce852bfe**  
Documento generado en 22/06/2022 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Ángel Martínez
Radicado	110014003069 2021 01185 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Ángel Martínez se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314fa4f325d44fd32e00c59d1579eae9abd6c53fd31a8c30ed738bfd02c0119b**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ricardo Zapata Marulanda
Radicado	110014003069 2021 01223 00

Negar la solicitud de oficiar a Salud Total EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Además, mírese que, en la solicitud de crédito arrimada al plenario, se observa otras direcciones físicas que no ha sido reportada en el libelo introductorio, a las cuales deberá intentar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **f7e172449391998895dc4f2fe14403d67c68b2a51e8e19220b958be7bc8821f1**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Samir Javier Uribe Calderón
Radicado	110014003069 2021 01227 00

Vista la solicitud de dictar sentencia, es imperativo REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva armar a este Estrado Judicial, el trámite de notificación al demandado Samir Javier Uribe Calderón, por cuanto el que dice la actora que apporto no hay archivo PDF adjunto, como se observa a continuación:

\*\*\* NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. \*\*\*

Señor(a)

Juzgado 051 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE BOGOTA

PARTES: AECSA contra URIBE CALDERON SAMIR JAVIER

RADICADO: 11001400306920210122700

ASUNTO: APORTO 806 POSITIVO TENER POR NOTIFICADO DEMANDADO

Por medio del presente me permito allegar el documento adjunto con el fin de que se le dé el trámite correspondiente.

Respecto a las notificaciones, pido sean enviadas a los siguientes correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

© 2022 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados.   
© 2022 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados.  
Contacto: solucionesdigitales@servientrega.com correo electronico certificado

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272ae2e32c29ccaf5d737702842ca0fd0d8adaa1990bdfa4b088a79517a34fa**  
Documento generado en 22/06/2022 01:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Daniel Alberto González Moreno
Radicado	110014003069 2021 01239 00

Negar la solicitud de oficiar a Sanitas EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Además, mírese que, en la solicitud de crédito arrimada al plenario, se observa otras direcciones físicas que no ha sido reportada en el libelo introductorio, a las cuales deberá intentar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **1e05847cde7604dc04ad9fa85bc59120d8c02eedb038ab4d352defdb6318c5ef**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Operadora Hotelera H F M SAS, Ramon Antonio Garvett Borregales y Marisabel Torres De Garvett
Radicado	110014003069 2021 01337 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de enero de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 2.2.4) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“2.2.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral **2.2.3)**, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e04216284bb7db981866899b673d9795375d521a4133c35845672bc81959e**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	William Cárdenas Pineda
Radicado	110014003069 <b>2021 01367 00</b>

Comoquiera que, en el proveído de 17 de enero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1.2) y 1.2.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el **4 de noviembre de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el **4 de noviembre de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd64a1d9df32e2408ac78dc012ca51ca7f9204ba735353b1223643104b40b03**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Axa S.A.S.
Demandados	Comercializadora Farma S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2021 01409 00</b>

Comoquiera que la sociedad ejecutada Comercializadora Farma S.A.S. se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 8 y 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb25c69a510037a63374d291edf3ae6ede01ff89350be7096999de4337b6cec1**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante	Rito Alejo Díaz Holguín
Demandado	Leonardo Salazar Vélez
Radicado	110014003069 <b>2021 01418 00</b>

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 18 de mayo de 2022, se admitió la demanda, sin tener en cuenta que no se especificó la causal de restitución del inmueble ubicada en la Calle 34b sur No. 11A-10 Barrio Pijaos y tampoco esta claro el objeto de la inspección judicial.

Entonces, con el fin de salvaguardar los derechos que les asiste a las partes de la *litis*, al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, subsane en los aspectos antes referidos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESOLVE:

1. Realizar un control de legalidad, para dejar sin valor ni efecto lo actuado en el petitorio desde el auto 18 de mayo de 2022, inclusive.

2. Inadmitir la demanda nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

A). Aclare la causal de restitución del inmueble ubicada en la Calle 34b sur No. 11A-10 Barrio Pijaos. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de arrendamiento.

B). Explique de manera puntual el objeto de la inspección judicial, bajo los parámetros del numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

C). Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6bc30682da950eb9647bbd096ccfa669df3b1295774e356f32f500c14b082**  
Documento generado en 22/06/2022 01:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jaime Darío García Forero
Radicado	110014003069 <b>2021 01423 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Jaime Darío García Forero, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, presento recurso de reposición contra la orden de pago<sup>1</sup>.

Córrasele traslado del recurso de reposición formulado por la pasiva, por secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Eduardo Daza Flórez, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

La contestación de la demanda y su réplica se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de corrección del mandamiento de pago impetrada por la parte demandante, se resolverá de manera conjunta con el recurso de reposición, por cuanto este es un punto inmerso en el mismo.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4cc505d2b5484217f7af2a3c07df4b62b58ce9cb676d753a000fadena91d7**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Fernanda Díaz Jiménez
Radicado	110014003069 2021 01499 00

Comoquiera que la ejecutada María Fernanda Díaz Jiménez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Documento denominado "007AlleganNotificaciónDecreto806" del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b52a56ce8c9a017beb39401abc51fc05301caa99ecf228d156e2daf732efa1**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Francy Carolina Sánchez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01507 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones se informó otra dirección física y electrónica del ejecutado Francy Carolina Sánchez Sánchez.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso para la dirección física y de acuerdo con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 a la electrónica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7672a23648e2c660cc35f2f3035fe14278dddfeee40d7954223f526f6a103af**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:10 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Díaz Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

Comoquiera que, en el proveído de 28 de enero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carrofacil de Colombia S.A.S. contra Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Díaz Ramos, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1853f9685b9ac8b7fefe9343f064d5e4d13a60e90dafbc71710b748356a82**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Díaz Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

Comoquiera que, en el proveído de 28 de enero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 2 de la parte resolutive en los siguientes términos:

2. El embargo y posterior secuestro **de la cuota parte** del inmueble identificado con folio No. 362-2710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la demandada Luz Mery Díaz Ramos. Ofíciase.

En todo lo demás, queda incólume el auto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **c43abb518f75abeb742e7108ed81c2a243a291352896b65a8b7f33b76b91b57f**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Reserva De San Agustín P.H.
Demandados	Juan Ricardo Guzmán Forero
Radicado	110014003069 2022 00005 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Ricardo Guzmán Forero se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$90.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivos 6, 7 y 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2945624ae2df0cf85819b29adaa6eaa2245543018e18caa1a3b05c4b5d8d8**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio North Point Torre 3 P.H.
Demandados	VM Holding S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00057 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio North Point Torre 3 P.H. en contra de VM Holding S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la oficina 1105, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio North Point Torre 3 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	1/06/2020	\$625.400,00
2	1/07/2020	\$625.400,00
3	1/08/2020	\$649.300,00
4	1/09/2020	\$649.300,00
5	1/10/2020	\$649.300,00
6	1/11/2020	\$649.300,00
7	1/12/2020	\$649.300,00
8	1/01/2021	\$649.300,00
9	1/02/2021	\$649.300,00
10	1/03/2021	\$649.300,00
11	1/04/2021	\$649.300,00
12	1/05/2021	\$531.600,00
13	1/06/2021	\$531.600,00
14	1/07/2021	\$531.600,00
15	1/08/2021	\$531.600,00

16	1/09/2021	\$531.600,00
17	1/10/2021	\$531.600,00
18	1/11/2021	\$531.600,00
19	1/12/2021	\$531.600,00
Total		\$11.347.300,00

1.2) Por las cuotas ordinarias y retroactivos de administración causadas y no pagadas del garaje No. 563, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio North Point Torre 3 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	Retroactivo	1/06/2019	\$9.200,00
2	Ordinaria	1/05/2020	\$41.000,00
3	Retroactivo	1/05/2020	\$4.500,00
4	Ordinaria	1/06/2020	\$39.500,00
5	Ordinaria	1/07/2020	\$39.500,00
6	Ordinaria	1/08/2020	\$41.000,00
7	Ordinaria	1/09/2020	\$41.000,00
8	Ordinaria	1/10/2020	\$41.000,00
9	Ordinaria	1/11/2020	\$41.000,00
10	Ordinaria	1/12/2020	\$41.000,00
11	Ordinaria	1/01/2021	\$41.000,00
12	Ordinaria	1/02/2021	\$41.000,00
13	Ordinaria	1/03/2021	\$41.000,00
14	Ordinaria	1/04/2021	\$41.000,00
15	Ordinaria	1/05/2021	\$33.900,00
16	Ordinaria	1/06/2021	\$33.900,00
17	Ordinaria	1/07/2021	\$33.900,00
18	Ordinaria	1/08/2021	\$33.900,00
19	Ordinaria	1/09/2021	\$33.900,00
20	Ordinaria	1/10/2021	\$33.900,00
21	Ordinaria	1/11/2021	\$33.900,00
22	Ordinaria	1/12/2021	\$33.900,00
Total			\$773.900,00

1.3) Por las cuotas ordinarias y retroactivos de administración causadas y no pagadas del garaje No. 564, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio North Point Torre 3 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	Retroactivo	1/06/2019	\$9.200,00
2	Ordinaria	1/05/2020	\$41.000,00
3	Retroactivo	1/05/2020	\$4.500,00
4	Ordinaria	1/06/2020	\$39.500,00
5	Ordinaria	1/07/2020	\$39.500,00
6	Ordinaria	1/08/2020	\$41.000,00
7	Ordinaria	1/09/2020	\$41.000,00
8	Ordinaria	1/10/2020	\$41.000,00
9	Ordinaria	1/11/2020	\$41.000,00

10	Ordinaria	1/12/2020	\$41.000,00
11	Ordinaria	1/01/2021	\$41.000,00
12	Ordinaria	1/02/2021	\$41.000,00
13	Ordinaria	1/03/2021	\$41.000,00
14	Ordinaria	1/04/2021	\$41.000,00
15	Ordinaria	1/05/2021	\$34.300,00
16	Ordinaria	1/06/2021	\$34.300,00
17	Ordinaria	1/07/2021	\$34.300,00
18	Ordinaria	1/08/2021	\$34.300,00
19	Ordinaria	1/09/2021	\$34.300,00
Total			\$674.200,00

1.4) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones No. 63 a 71 de la demanda, por cuanto esas cuotas de administración se encuentran repetidos con las ya libradas anteriormente y se presentaría un doble cobro, que no es permitido por la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Correa Rodriguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8044ca4b7cedf2be689774961b25e7e05990dd3716564ec854ac8d55e2ce4f6**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Intervención Coocredimed "En Intervención"
Demandados	Hernando Antonio de La Rosa Gambin
Radicado	110014003069 2022 00373 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 55 del 23 de junio de 2022.

Código de verificación: **ac50b1d5f8c91d0ef94c0bb5adc76dc5740e1e284c1ca7f46c30eb1ae7983a51**

Documento generado en 22/06/2022 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**